



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-24  
lunes, 22 de enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, reglamentario de la evaluación de servicios de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 17 de enero de 2018,

#### ANTECEDENTES

De conformidad con el numeral 8° del Artículo 101 y el artículo 172 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

La doctora Nelcy Vargas Tovar, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral de Neiva, le fue efectuada su calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2016, mediante acto administrativo del 16 noviembre de 2017, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSSA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final de ochenta y ocho (88) puntos, discriminados así:

Factor Calidad	41.00 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	30.80 puntos
Factor Organización del Trabajo	16.00 puntos
Factor Publicaciones	<u>00.00 puntos</u>
Calificación integral	87.80 puntos <sup>1</sup>

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial a la doctora Nelcy Vargas Tovar, el 30 de noviembre de 2017, contra la cual dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación según escrito radicado en este Consejo Seccional el 14 de diciembre de 2017, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al Factor Eficiencia o Rendimiento, el cual fue calificado con 30.80 puntos.

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La doctora Nelcy Vargas Tovar, como fundamentos del recurso expone, en resumen lo siguiente:

<sup>1</sup> Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

- a. A su juicio, se ha debido conceder el puntaje máximo calificable en el subfactor de eficiencia o rendimiento, teniendo en cuenta que cumplió con la capacidad máxima de respuesta prevista para los jueces administrativos, a saber los 252 procesos<sup>2</sup>, situación que puede ser corroborada con la documentación que reposa en esta entidad y los datos estadísticos registrados oportunamente en el sistema SIERJU.
- b. Igualmente, solicita que las audiencias programadas sean contabilizadas conforme al artículo 85 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2015 (sic).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora NELCY VARGAS TOVAR contra el acto de calificación integral de servicios del periodo correspondiente al año 2016, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo que se pasará a estudiar los argumentos del mismo en el siguiente orden:

1. Respuesta efectiva a la demanda de justicia.

El argumento central de la libelista es que debió otorgársele el puntaje máximo en el subfactor rendimiento, teniendo en cuenta que fue superior a la capacidad máxima de respuesta prevista para los jueces administrativos, prevista en el artículo 2º, del Acuerdo No. PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El problema de fondo consiste en determinar la forma como se debe calcular el subfactor rendimiento, con base en la metodología prevista en el artículo 90 del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014, el cual prescribe lo siguiente:

*ARTÍCULO 90.- Cálculo de la Calificación del Subfactor. Para establecer la calificación subfactor, se consideran las siguientes situaciones:*

*a) Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.*

*b) Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Capacidad Máxima de Respuesta) x 35.*

*c) Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del Despacho) x 35.*

*Parágrafo: En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 39 del presente acuerdo, la calificación del subfactor (sic) será de 35 puntos*

---

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA15-10290 del 29 de enero de 2015.

Resolución Hoja No. 3 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

Para el efecto, la recurrente considera que la norma aplicable a su caso, es el artículo 2º, del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, que establece la capacidad máxima de respuesta de los Jueces Administrativos – Sin Secciones - Mixto en 252 procesos.

En ese orden, teniendo en cuenta que el despacho de la doctora NELCY VARGAS TOVAR tuvo un egreso superior a 252 procesos, concluye el recurrente que debían otorgársele los 35 puntos que ordena el literal a) del artículo 90 del Acuerdo No. PSAA14-10281.

Para resolver debe tenerse en cuenta que, en el mismo Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, el artículo 3º señala la forma como se debe calificar a los Jueces Administrativos organizados por secciones y sin secciones. Esta norma dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 3º.- En relación con los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones, los Juzgados Penales del Circuito Especializados, Penales del Circuito con Función de Conocimiento, Penales del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, Penales Municipales Mixtos y Penales Municipales con Función de Conocimiento, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, se efectuará sobre su propia carga, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 modificado por el PSAA15-10289 de 2015 (subraya para resaltar).*

Cabe preguntar cuál es la norma aplicable a la doctora NELCY VARGAS TOVAR: la del literal a), del artículo 90, del Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014, que establece que el subfactor rendimiento debe ser igual a 35 puntos cuando los egresos sean superiores a la capacidad máxima de respuesta; o la del artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, que ordena calcular el subfactor rendimiento sobre la propia carga del despacho, en concordancia con el párrafo segundo, del artículo 38 del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014 modificado por el PSAA15-10289 de 2015.

En principio, basta acudir al criterio gramatical para resolver el dilema, según el cual, la capacidad máxima de respuesta prevista en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10290 aplica a los “Juzgados Administrativos – Sin Secciones – Mixtos”, que no es el caso del despacho de la doctora NELCY VARGAS TOVAR, pues se trata de un despacho del sistema oral y no mixto, según dispuso el Acuerdo PSAA12-9451 de 2012.

De subsistir la duda, puede acogerse el criterio temporal o de la vigencia de las normas en el tiempo, pues siendo el Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015 posterior, debe aplicarse el artículo 3º de este, sobre las normas anteriores.

También es posible acudir al criterio lógico de interpretación de las normas. En efecto, si el Acuerdo No. PSAA15-10290 tiene dos disposiciones que se refieren a los Juzgados Administrativos, una de las cuales fija la capacidad máxima de respuesta que sirve para definir el subfactor rendimiento para los Juzgados Administrativos – Sin Secciones - Mixtos; y otra para los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones, es porque existen por lo menos dos categorías.

De esta manera, la primera categoría serían los Juzgados Administrativos – Sin Secciones – Mixtos y, la segunda categoría estaría conformada por aquellos Juzgados que no tienen carácter de Mixtos. En este orden, para calificar a los Juzgados Administrativos – Sin Secciones – Mixtos, se tiene en cuenta que su capacidad máxima de respuesta es de 252 procesos (artículo 2º), mientras que los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones, que no tienen el carácter de mixtos, deben calificarse sobre su propia carga (artículo 3º).

En este caso, como el despacho de la doctora NELCY VARGAS TOVAR no tiene el carácter de ser un Juzgado Mixto, sino que es un despacho del sistema oral, debe aplicarse el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015.

Así mismo, cabe argumentar que el Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015 fijó la capacidad máxima de respuesta para el periodo correspondiente al año 2015, pero el Consejo Superior de la Judicatura no expidió una regla similar para el año 2016, por lo que debe aplicarse el parágrafo segundo, del artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA15-10289 de 2015, que regula específicamente esta situación y que a la letra dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 1º.- Adicionar el artículo 38 del Acuerdo PSAA11-10281 (sic) de 2014, así:*

*“Parágrafo segundo.*

*[...]*

*Cuando no se cuente con rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta de periodos anteriores, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, se efectuará sobre su propia carga”.*

Por lo tanto, al no tener la capacidad máxima de respuesta del periodo 2016, indefectiblemente el subfactor rendimiento hay que calcularlo sobre la propia carga del despacho, como lo dispone el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, que adiciona el artículo 38 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

Otro criterio de interpretación que puede tenerse en cuenta para responder el planteamiento de la recurrente, consiste en acudir al “efecto útil de la norma”. Siguiendo esta directriz, se tiene que si la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos organizados por secciones y sin secciones fuera la misma de los Juzgados Administrativos - Sin Secciones - Mixtos, no tendría objeto el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015, pues la materia ya estaría regulada en el artículo 2º, solución que no resulta lógica, por lo que debe preferirse una interpretación en la que ambas disposiciones subsistan, como es la planteada por esta Corporación.

En conclusión, de manera abundante se observa que la solución que mejor se ajusta al ordenamiento es aquella que establece que el subfactor rendimiento de los Juzgados Administrativos que pertenecen al sistema oral, hay que calcularlo sobre la propia carga del despacho, como lo dispone el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10290 de 2015.

## 2. Atención de audiencias programadas.

En un segundo cargo, la funcionaria solicita que se revise el puntaje correspondiente a las audiencias programadas para que “sean contabilizadas conforme al artículo 85 del Acuerdo PSAA14-102081 de 2015”<sup>3</sup>.

Si bien en el recurso no se exponen los motivos de inconformidad con el puntaje, para resolver basta señalar que el cálculo de este subfactor es el resultado de una simple división entre el número de audiencias realizadas y el número de audiencias programadas, de acuerdo con lo reportada por la misma funcionaria, mediante oficio recibido en esta Corporación, con radicación EXTCSJHU17-2521.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las audiencias realizadas fueron 517 sobre 521 audiencias programadas (“AUDIENCIAS DECRETADAS”), el resultado es 4,96, muy cercano a 5,00 puntos, que es la máxima calificación posible.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que este valor debe ponderarse con el obtenido en el subfactor “Respuesta efectiva a la demanda de justicia”, el cual está integrado por el rendimiento obtenido en

---

<sup>3</sup> Debe referirse al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y, así mismo, se aclara que no es artículo 85, sino el artículo 92 el que establece la metodología para calcular este puntaje.

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

los procesos del sistema escrito, el sistema oral y las acciones de tutelas, los cuales se promedian atendiendo a la regla del artículo 93 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

En consecuencia, no se observa ningún error en el cálculo de la contabilización de las audiencias programadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTICULO 1. Confirmar la decisión contenida en el acto administrativo del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, realizó la Calificación Integral de Servicios, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 de la doctora NELCY VARGAS TOVAR, Juez Segundo Administrativo Oral de Neiva, respecto de la calificación del Factor de Rendimiento, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión a la doctora Nelcy Vargas Tovar, Juez Segundo Administrativo Oral de Neiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR